

C.A. de Temuco

Temuco, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO:

A folio N°4983-2017 comparece JORGE DIEGO CÁRDENAS OJEDA, abogado, en representación convencional de doña VICTORIA EDITH ALMONACID VARGAS, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley N°16.395, interpone recurso de reclamación contra la Resolución Exenta N° 21, de fecha 12 de enero de 2017 emitida por la Superintendencia de Seguridad Social que rechazó la reposición interpuesta, contra la resolución N° 297, de fecha 21 de Noviembre de 2016 que la sancionó con una multa de 15 Unidades tributarias mensuales.

Funda su acción en que con fecha 5 de octubre de 2016, fue notificada del

Ordinario N°55470, de fecha 03 de octubre de 2016, en el cual se le informaba del inicio de la investigación en su contra, por el otorgamiento de licencias médicas sin fundamento.

Indica que las licencias médicas cuestionadas, en las cuales se omite nombre de los pacientes, a fin de resguardar su derecho a la intimidad, fueron las siguientes:

- 1) Licencia Médica N° 52102107: Licencia por 16 días a contar del 17 de septiembre de 2016.-
- 2) Licencia Médica N° 51981942: Licencia por 13 días a contar del 20 de septiembre de 2016.
- 3) Licencia Médica N° 51981927: Licencia por 7 días a contar del 13 de septiembre de 2016.-
- 4) Licencia Médica N° 51975397: Licencia por 11 días a contar del 16 de Agosto de 2016.-

Señala que presentó sus descargos con fecha 17 de octubre de 2016, en los cuales fundamentó con claridad el tratamiento llevado a



cabo con los pacientes cuyas licencias se cuestionan, y explicó las patologías de cada uno de ellos. Además, entregó los antecedentes que avalan sus conocimientos respecto a salud mental que le permiten entregar el tipo de licencias cuestionadas.

Agrega que posteriormente, por Resolución Exenta N° 297 de fecha 21 de noviembre de 2016, notificada con fecha 28 de noviembre de 2011, se le dio a conocer la aplicación de multa ascendente a 15 Unidades Tributarias Mensuales, por haber otorgado licencias médicas en ausencia de fundamento médico.

Sostiene que dentro de plazo legal, interpuso recurso de reposición, solicitando se revoque la resolución que la condena al pago de la multa ya indicada señalando como fundamentos, entre otros, que el argumento que sustenta la multa aplicada por la Superintendencia corresponde a la no aplicación de un supuesto "protocolo" para el análisis de la salud mental de un paciente. Pero, no existe un protocolo ni examen emanado por el Ministerio de Salud (Minsal), que dictamine la forma de cómo se debe llevar a cabo el estudio de la salud mental de un paciente.

Los argumentos dados por la superintendencia se centran en exigir a mi representada la aplicación de supuestos protocolos y conductas que no están normados en ningún cuerpo legal al día de hoy, y por tanto, cada profesional podrá llevar a cabo el análisis y estudio de sus pacientes, en cuanto a salud mental se refiere, de la manera que mejor la parezca.

Asevera que hace una relación, por cada paciente, de la forma en como los trató, y la razón por la cual aplicó las licencias cuestionadas.

Indica que la Superintendencia de Seguridad Social, a través de la Resolución Exenta N° 21 de fecha 12 de enero de 2017, notificada el 18 de enero de 2017, rechazó la reposición interpuesta, manteniendo los fundamentos esgrimidos en la Resolución Exenta N° 297, de fecha 21 de noviembre de 2016.



Indica que la Superintendencia de Seguridad Social utiliza, tanto en la Resolución Exenta N° 297 del 21 de noviembre de 2016, como en la resolución Exenta N° 21 del 12 de enero de 2017, los mismos argumentos, los cuales no configuran motivo suficiente para la aplicación de una multa, y dejan ver el arbitrario razonamiento de dicho servicio. Asevera que la sanción de multa no ha sido fundada, como lo requieren las normas que regulan el procedimiento administrativo general, norma supletoria de los procedimientos especiales administrativos, más específicamente, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Afirma que la recurrida solo se limita a exigir un protocolo que no existe y por lo tanto, no se le puede cursar una multa por un cuerpo normativo inexistente, pues la ley N°20.585, que establece el procedimiento de uso y otorgamiento de licencias médicas no establece un protocolo específico para determinar cuándo procede o no una licencia médica.

Señala que el análisis particular de cada licencia médica cuestionada es el siguiente:

- Licencia Médica N° 52102107: Licencia por 16 días a contar del 17 de septiembre de 2016.- Diagnostico: Stress Agudo. En este caso la paciente, post atención, ha continuado en tratamiento psiquiátrico por la doctora Nicette Méndez, lo cual ratifica que le emisión de la licencia médica se encontraba justificada, puesto que la mencionada profesional, también extendió licencia media a la paciente.
- Licencia Médica N° 51981942: Licencia por 13 días a contar del 20 de septiembre de 2016. Paciente, hasta el día de hoy, sigue presentando los síntomas que motivaron la licencia emitida, y que continuó tratamiento psicológico con la profesional Miriam M. Triviño Elgueta y con la profesional María Isabel Mardones.



- Licencia Médica N° 51981927: Licencia por 7 días a contar del 13 de septiembre de 2016. Si la licencia médica no tenía fundamento, ¿Por qué fue aprobada por el COMPIN, pagándose en su totalidad?. En este caso, luego de un mes de emitida la licencia, la paciente continuó tratamiento con el doctor Manuel Alvarado N. Médico General, y con conocimiento en materia de salud mental, quien también extendió licencia médica.

- Licencia Médica N° 51975397: Licencia por 11 días a contar del 16 de Agosto de 2016.- Dicha paciente, post atención, continuó tratamiento con la psicóloga María Isabel Mardones, quien ratificó y confirmó el diagnóstico, avalando las licencias médicas entregadas.-

Indica que resulta difícil entender por qué la Superintendencia de Seguridad Social aplica una multa de 15 UTM, sin que haya previamente un procedimiento y una sanción previa a éste. Si nos remitimos al artículo 5 de la Ley N°20.585, la aplicación de una multa, tiene como base el monto de 7,5 UTM, y podría aumentarse, siempre que se compruebe que la conducta ha sido reiterada, el caso no es el caso, pues es primera vez que se ve enfrentada a un procedimiento de esta índole.

Señala que la Superintendencia ha infringido el principio de legalidad, establecido en el art 6 y 7 de Nuestra Carta fundamental, ratificado por el artículo 2 de la Ley N°18.575, toda vez que la conducta que se castiga (no haber otorgado la licencia médica con un protocolo determinado) no tiene respaldo legal, y por lo tanto no le puede ser exigible.

Agrega que además se ha vulnerado el principio de tipicidad, pues el tipo penal-administrativo, como la conducta de la recurrente, no se encuentra regulado en ningún cuerpo legal, razón por la cual no procede aplicarle sanción alguna. Agrega que para la aplicación de una multa es necesario que se encuentre definida, de manera precisa, la conducta que la ley considera reprochable, resguardándose y garantizándose el principio constitucional de



SXJFBXZHV6

seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 19 N° 3 de nuestra Carta Fundamental.

Pide ordenar dejar sin efecto la multa cursada en su contra, o en susidio, rebajar el monto de la indemnización, por los motivos expresados anteriormente, todo, con costas.

A folio N°10553-2017 evacua informe la Superintendencia de Seguridad Social,

quien indica que los argumentos de la reclamante son errados, por cuanto la Superintendencia de Seguridad Social, a través de la Unidad de Control de Licencias Médicas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5J de la Ley N° 20.585 sancionó a la Dra. Almonacid por haber emitido cuatro licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, en ausencia de una enfermedad que cause incapacidad laboral temporal por la extensión y el periodo de reposo prescrito, y en ningún caso, por no haber utilizado un cierto protocolo al momento de realizar el acto médico.

Señala que cuando la Superintendencia mediante el respectivo procedimiento investigativo da por establecido que la facultativa de la salud no justificó médicamente la emisión de cada una de las licencias médicas cuestionadas, en atención a una determinada afección de salud mental, está sosteniendo que la ausencia de un examen de salud mental y de la aplicación de la escala global que mida la funcionabilidad del paciente en el acto médico y en el día de la consulta o control médico, hacen imposible que el médico hubiere llegado, primero, a determinar un diagnóstico, su posible tratamiento y evolución; y, segundo, que la enfermedad diagnosticada cause al paciente incapacidad laboral temporal, contingencia de salud que justifica la emisión de una licencia médica. Consecuentemente, la ausencia de un examen de salud mental por parte del médico tratante, ya sea siquiatria o no tenga formación en la especialidad, hace imposible que el medico pueda demostrar, cuando se le exija, la fundamentación médica de la licencia.



SXJFBXZHV6

Refiere que de acuerdo con la normativa y naturaleza de la profesión médica, son los facultativos de la salud los que están obligados a respaldar y justificar sus actos, dejando registro de la anamnesis o entrevista clínica efectuada a cada paciente en la correspondiente ficha clínica y en los casos en que corresponda del respectivo examen del estado de salud mental. Por lo mismo, resulta absolutamente impertinente que la reclamante intente respaldar la emisión de las licencias médicas cuestionadas, a través de la actuación de otro médico o psicólogo, ello no tiene asidero alguno, toda vez que es el médico emisor de la licencia médica el que debe justificar en ese acto la extensión de la misma dando las razones de porque el paciente está transitoriamente incapacitado para trabajar.

En cuanto al monto de la multa y la disminución que se pide, señala que la parte reclamante confunde la figura de la reiteración que se configuró en su caso, con la de la reincidencia, pues la reiteración exige tan solo que el médico haya emitido más de una licencia médica (dos o más), con evidente ausencia de fundamento médico y no exige, como afirma la reclamante, la existencia de una sanción previa, situación que constituye reincidencia. En el caso de la Dra. Almonacid se configuró la reiteración contemplada en la segunda parte del número 1) del artículo 5 de la Ley N° 20.585, por cuanto en el procedimiento correspondiente se pudo comprobar que emitió 4 licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico.

Luego de describir el marco legal contemplado en la Ley N°20.585, citando sus artículos 1 y 2, señala que con la finalidad de asegurar el otorgamiento y uso correcto de la licencia médica y sancionar cuando corresponda su uso fraudulento, ilegal o abusivo, el legislador contempló el procedimiento investigativo previsto en los artículos 5° y siguientes de la Ley.

Agrega que de acuerdo con esta norma legal, la Superintendencia de Seguridad Social, en aquellos casos en que un profesional de salud habilitado para extender licencias médicas, las



emita con evidente ausencia de fundamento médico, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, de la COMPIN respectiva, del Fondo Nacional de Salud (FONASA), de una ISAPRE o de cualquier particular, puede, si existe mérito para ello, iniciar una investigación. Hace presente que la misma ley se encarga de definir qué se entiende por la expresión “evidente ausencia de fundamento médico”, señalando que se configura cuando un profesional de la salud, emite una licencia médica en ausencia de una patología que cause incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito.

Luego de relatar cual es el procedimiento aplicable y los plazos pertinentes, señala que la Superintendencia realizó una fiscalización de licencias médicas emitidas a trabajadores cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA), por la Dra. Victoria Almonacid Vargas y que se tramitaron a través de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de la Araucanía. De una muestra de 10 licencias médicas obtenidas por un fiscalizador In Situ en la respectiva COMPIN, la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de esta Superintendencia, seleccionó 4 de ellas, más documentación anexa, para ser revisadas por parte dicha Unidad de Control mediante la instrucción del procedimiento investigativo a que se hizo referencia previamente.

Indica que se le comunicó a la recurrente el inicio de investigación respecto de cuatro licencias médicas extendidas a igual número de trabajadores, siendo éstas las siguientes

1.- Licencia médica N°52103207, emitida por 16 días a contar del 17 de septiembre de 2016 a doña Claudia Jennifer Amigo Avilez, RUT 12.918.648-8, por diagnóstico Stress agudo.

2.- Licencia médica N° 51981942, emitida por 13 días a contar del 20 de septiembre de 2016, a doña Karem Cesia Judith Ramírez Fuentealba, RUT 16.794.254-7, por diagnóstico "T. Ansioso depresivo".



3.- Licencia médica N°51981927, emitida por 07 días a contar del 13 de septiembre de 2016, a doña Aida Del Carmen Riquelme Cortez, RUT 9.441 497-0, por diagnóstico Stress agudo, duelo anticipatorio.

4.- Licencia médica N° 51975397, emitida por 11 días a contar del 16 de agosto de 2016, a doña Gail Edith Thige González, RUT 13.582.887-4, por diagnóstico Stress agudo.

En esa oportunidad, y de acuerdo con el procedimiento legal señalado, se hizo presente a la Dra. Almonacid que contaba con un plazo de 10 días hábiles para informar acerca de la justificación o fundamento de las licencias médicas cuestionadas, solicitándole la ficha clínica de cada paciente, y haciéndole presente, además, que podía acompañar los medios de prueba que estimare pertinentes y que le asistía el derecho a solicitar una audiencia en la cual poder exponer los descargos en relación con los hechos investigados.

Señala que con fecha 17 de octubre de 2016, la recurrente acompañó un informe de cada caso investigado, fechado el 7 del mismo mes y año, fichas clínicas prácticamente ilegibles y otros antecedentes relacionados como distintos diplomas y certificaciones de estudios realizados por la profesional y certificados de atención psicológica de alguna de sus pacientes.

Agrega que la Unidad de Control de Licencias Médicas revisado el informe y los antecedentes presentados respecto de cada una de las licencias médicas cuestionadas, pudo concluir lo siguiente:

1.- Respecto del caso de la Licencia médica N° 52103207. “Trabajadora con 54 días previos de licencia médica emitidos por la misma facultativa. En los antecedentes enviados, la profesional adjunta un informe, ficha médica ilegible e informe psicológico de la paciente Describe una anamnesis con síntomas tales como irritabilidad, llanto frecuente, angustia, que los relaciona a una crisis matrimonial y que no son congruentes con el diagnóstico propuesto. Tampoco señala



evolución ni fecha de inicio. No realiza un examen mental ni entrega un nivel de funcionamiento que mida la incapacidad laboral temporal.”

2.- Respecto del caso de la Licencia médica N°51981942. " Trabajadora con 60 días previos de licencia médica emitidos por la misma facultativa. En los antecedentes enviados, la profesional adjunta ficha médica ilegible o informe psicológico de la paciente. Describe una anamnesis con síntomas tales como: irritabilidad, angustia, trastorno del sueño labilidad emocional, desánimo, sintomatología que refiere al comienzo del periodo de reposo, es decir el día 18 de julio de 2016, sin señalar fecha de inicio. No realiza un examen mental ni entrega un nivel de funcionamiento que mida la incapacidad laboral temporal que presenta la trabajadora al momento de emitir el cuestionado reposo La ficha clínica no apporto mayores elementos en lo fecha de la emisión”.

3.- Respecto del caso de la Licencia médica N° 51981927. “Trabajadora con 5 días previos de licencia médica emitidos por la misma facultativa. En los antecedentes enviados, la profesional adjunta un informe y ficha médica de la paciente. Describe una anamnesis con síntomas tales como insomnio de conciliación, labilidad emocional, irritabilidad, sensación de desánimo, que los relaciona a una situación familiar. Tampoco señala evolución ni fecha de inicio de la sintomatología. No realiza un examen mental ni entrega un nivel de funcionamiento que mida la incapacidad laboral propiamente tal.”

4.- Respecto del caso de la Licencia médica N°51975397. “Trabajadora con 42 días previos de licencia médica emitidos por la misma facultativa. En los antecedentes enviados, la profesional adjunta un informe, ficha médica e informe psicológico de la paciente. Describe una anamnesis con síntomas tales como: cansancio, ansiedad, labilidad emocional y trastorno del sueño, sintomatología que refiere al comienzo del periodo de reposo, es decir el día 18 de julio de 2016, sin señalar fecha de inicio. Relaciona sintomatología a sobrecarga laboral. No realiza un examen mental ni entrega un nivel de funcionamiento



que mida la incapacidad laboral propiamente tal. No deriva a la mutualidad correspondiente”.

Refiere que de acuerdo con el mérito de la investigación practicada y según las consideraciones anotadas, la Unidad de Control de Licencias Médicas determinó que la Dra. Victoria Almonacid Vargas emitió las cuatro licencias médicas, ya individualizadas, con evidente ausencia de fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el periodo y la extensión del reposo prescrito, por lo que su conducta ha sido reiterada, al incurrir en ella en cuatro ocasiones.

Asevera que resultó procedente aplicarle a la recurrente la sanción de multa a beneficio fiscal de quince unidades tributarias mensuales, de acuerdo con lo prescrito en el N°1 del inciso cuarto del artículo 5° de la Ley N° 20.585.

Refiere que mediante presentación de 2 de diciembre de 2017, la Dra. Almonacid solicitó ante esta Superintendencia, la reposición de la sanción señalada, acompañando documentación relacionada con cada uno de los casos consistentes fichas clínicas escritas a mano ilegibles. En esta reposición no se exponen alegaciones específicas relacionadas con la investigación, ni se aportan nuevos antecedentes, limitándose solo a realizar una serie de comentarios y aspectos generales con respecto a la realización del examen mental y a la ficha clínica. Si bien describe los controles efectuados a las pacientes, no realiza el examen mental en ningún momento y tampoco entrega nivel de funcionalidad que mida la incapacidad real de la paciente en el momento de la emisión.

Señala que mediante Resolución Exenta N° 21 de 12 de enero de 2017 rechazó solicitud de reposición, confirmando la sanción señalada precedentemente.

Asevera que la Dra. Almonacid, al contrario de lo que afirma en su reclamo, no pudo demostrar en las instancias que contempla el procedimiento investigativo, que todas o a lo menos alguna de las cuatro licencias médicas cuestionadas contaron con el fundamento



médico mínimo, mediante antecedentes registrados coetáneamente en la ficha clínica de cada paciente, y que dieran cuenta, a través del registro de lo observado en la anamnesis o entrevista médica y el fundamental examen mental de la evolución de los síntomas o condiciones de salud que dieran cuenta de la persistencia de una enfermedad de salud mental que pudiese ocasionar a la cada una de las cuatro trabajadoras incapacidad laboral temporal

Agrega que la historia clínica y el examen del estado mental de un paciente representan los elementos básicos para establecer un diagnóstico en psiquiatría. Para ello, se efectúa una entrevista al paciente que puede ser estructurada o no, pero que debe incluir diferentes aspectos que conduzcan a una hipótesis diagnóstica para así orientar el tratamiento respectivo

Luego de indicar los elementos que componen la historia clínica y la definición de examen final, sostiene que en este caso queda en evidencia la carencia de un procedimiento como el mencionado, que fractura la relación médico-paciente y que demuestra la falla incomprensible de fundamentos médicos lo que no puede justificarse por el hecho de no tener la Dra. Almonacid formación en la especialidad de psiquiatría.

Agrega que lo anterior, resulta más evidente aún por el hecho de tratarse de licencias médicas que tienen por finalidad la continuación de un tratamiento de acuerdo con la evolución del cuadro clínico y reposo, en algunos de los casos por más de 50 días, de tal forma que no se entiende cómo el facultativo llega a un diagnóstico, prescribe tratamiento y certifica incapacidad laboral temporal, sin demostrar haber realizado el fundamental examen mental al paciente y haber medido la funcionabilidad global del mismo mediante la aplicación de las escalas que existen para este fin.

Acompañó los siguientes documentos: Copia del expediente administrativo Código L-00613-2016-N1-R1, correspondiente a la



investigación realizada a la Dra. Victoria Almonacid Vargas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°20.585;

A folio N°44399-2017 se trajeron los autos en relación.

RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Ley N° 20.585, sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, faculta a la Superintendencia de Seguridad Social, para aplicar las sanciones que en ella se contemplan, en caso de existir licencias médicas extendidas sin fundamento médico, esto es, cuando durante la investigación, llevaba a cabo por la misma Superintendencia, se puede constatar, que aquellas han sido emitidas “en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral por el período y la extensión del reposo prescrito”, tal y como lo define el artículo 5°, inciso cuarto, de la referida ley.

SEGUNDO: Que, de los argumentos invocados por la reclamada para sancionar a doña Victoria Edith Almonacid Vargas , se desprende que ésta no pudo acreditar en las instancias que contempla el procedimiento investigativo, que todas, o a lo menos, alguna de las cuatro licencias médicas cuestionadas, contaban con el fundamento médico mínimo, mediante antecedentes que hayan sido registrados coetáneamente en la ficha clínica de cada paciente, que dieran cuenta, a través del registro de lo observado en la anamnesis o entrevista médica y en el fundamental examen físico o mental, según el caso, de los síntomas o condiciones de salud que permitieran llegar a la conclusión de la existencia de una enfermedad que pudiese provocar respecto de los trabajadores una incapacidad laboral temporal. Esto puede apreciarse claramente de los respectivos informes emanados de la Unidad de Control de Licencias Médicas de la Superintendencia de Seguridad Social, en los que se consigna reiteradamente que “no realiza examen mental ni entrega un nivel de funcionamiento que mida la incapacidad laboral temporal”, de modo que las licencias médicas cuestionadas al



reclamante, a juicio de esta Corte, aparecen desprovistas de contexto y justificación suficiente, configurándose la hipótesis contemplada en el artículo 5° de la Ley N° 20.585.

TERCERO: Que conforme a la información aportada por la Superintendencia de Seguridad Social, extraída desde el Sistema de Información de Licencias Médicas y Subsidios por Incapacidad Laboral, base de datos que contiene información relativa a la emisión de licencias médicas por parte de los profesionales de la salud que están facultados para otorgarlas, es posible concluir que en una cifra cercana al 92%, tales profesionales emiten, como promedio anual, un total de 120 licencias médicas, de los cuales un poco más de 400 médicos, que representan menos del 1% se escapan del comportamiento considerado normal. En el caso de la reclamante, dicha cifra se eleva a las 9228 licencias médicas emitidas para el período comprendido entre los años 2012 y 2015, lo que para el año 2015 se traduce en la emisión de una licencia médica cada 46,1 minutos, dato estadístico que, evidentemente, supera todo margen razonable y justifica la fiscalización efectuada por la reclamada.

CUARTO: Que, en lo relativo al quantum de la multa aplicada, es necesario distinguir entre la figura de la reiteración, contemplada en el artículo 5 inciso cuarto N°1 de la Ley N°20.585 y que no exige para su configuración la aplicación de sanción previa, de la reincidencia, contemplada en los números 2 al 4 de la misma norma, y que necesariamente se configura por la existencia de sanciones anteriores.

De lo anterior se desprende, que el quantum de la multa se ajusta plenamente a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 20.585, toda vez que, efectivamente, la reclamante ha incurrido en la emisión de las cuatro licencias médicas sin fundamento médico que han sido objeto de investigación, es decir, ha reiterado su conducta, situándose entonces en la hipótesis prevista en el N°1 del referido artículo.



QUINTO: Por las razones precedentemente expuestas, el presente recurso de reclamación será rechazado, por haberse impuesto la sanción reclamada, con total apego a la normativa legal aplicable, y al mérito de la investigación realizada al efecto por el órgano competente, sin que la recurrente aportara pruebas que permitieran desvirtuar tales antecedentes, estimando esta Corte de Apelaciones que la Superintendencia de Seguridad Social no ha incurrido en ninguna ilegalidad en la dictación de la Resolución Exenta N° 21 de 12 de enero de 2017 que deba ser enmendada por este tribunal.

Por los anteriormente expuesto, y lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 20.585 y lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 16.395, se declara que **SE RECHAZA** la reclamación deducida por don Jorge Diego Cárdenas Ojeda, abogado, en representación convencional de doña Victoria Edith Almonacid Vargas, en contra de la Resolución Exenta N° 21, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguridad Social, que denegó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°297, de fecha 21 de noviembre de 2016, que le impuso una multa de 15 unidades tributarias mensuales por emisión de licencias médicas con evidente falta de fundamento médico, debiendo la reclamante pagar dentro del plazo legal la multa referida que le fuera impuesta.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro don Luis Troncoso Lagos.

Civil-132-2017.

Se deja constancia que el Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos y el Abogado Integrante Sr. Manuel Contreras Lagos, no firman, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausentes.



SXJFBXZHV6



SXJFBXZHV6

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Adriana Cecilia Aravena L.
Temuco, veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la
resolución precedente.



SXJFBXZHV6

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.